



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente **107/2021**, relativo al juicio Único Civil que por Nulidad de Matrimonio promueve **Eduardo Vargas Jiménez**, en contra de **Laura Alejandra Padierna Raya**; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refiere el artículo 137 del Código Procesal Civil en vigor, al someterse tácitamente las partes a la competencia de esta juzgadora.

Se sostiene además, competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto del juicio

Eduardo Vargas Jiménez presentó demanda en la Vía Única Civil solicitando:

A).- *La declaración de nulidad de matrimonio que celebramos la demandada y el suscrito, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, el día 03 de Mayo de 2004 en Aguascalientes, Ags.*

B).- *La Disolución de la sociedad conyugal.*

Laura Alejandra Padierna Raya, fue debidamente emplazada, sin embargo, no compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Los hechos expuestos por el actor se tienen reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de tiempo y espacio y por no ser un requisito indispensable para la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Civil.

III. Valoración de las pruebas

A fin de probar los hechos constitutivos de su acción, **Eduardo Vargas Jiménez** ofreció como prueba la **documental** consistente en los atestados del registro civil que obran a fojas cuatro y cinco de los autos, que al ser documentos públicos, merecen pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil y acreditan que:

- El dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, con consentimiento de los padres de **Laura Alejandra Padierna Raya** *-por ser menor de edad en aquel momento-*, la demandada y **Antonio Alejandro Cueto Medina**, contrajeron matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, ante el Registro Civil de la Ciudad de México, en aquél entonces Distrito Federal.

- El tres de mayo de dos mil cuatro, tuvo lugar el matrimonio celebrado por **Eduardo Vargas Jiménez** y **Laura Alejandra Padierna Raya**, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

De igual forma, el actor ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, sin que de lo actuado se desprenda presunción alguna.

V. Estudio de la acción.

Eduardo Vargas Jiménez solicita la declaración de la nulidad del matrimonio que contrajo con **Laura Alejandra Padierna Raya**, argumentando que, dicho matrimonio fue celebrado sin que se hubiese disuelto previamente el matrimonio que la demandada contrajo con **Antonio Alejandro Cueto Medina**.

La acción de nulidad de matrimonio incoada por **Eduardo Vargas Jiménez** es **procedente**.

Se afirma lo anterior, en razón de que el actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el



el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, pues con las partidas del Registro Civil valoradas en párrafos que anteceden, se acreditó que estando vigente el matrimonio de **Laura Alejandra Padierna Raya** y **Antonio Alejandro Cueto Medina**, aquélla contrajo nupcias con **Eduardo Vargas Jiménez**, conclusión a la que se arriba en razón de que no existe constancia de que el matrimonio de los primeros fuera disuelto.

Luego, al haberse celebrado un segundo matrimonio sin haber disuelto el primero que se realizó, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 270 del Código Civil vigente para el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 270.- *El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público”.*

Lo anterior, se ve robustecido por la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XV, de fecha marzo del año dos mil dos, que a la letra dice:

“MATRIMONIO, NULIDAD DE, CUANDO AÚN SUBSISTÍA EL PRIMERO, CORRESPONDE AL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, A LOS HIJOS DE ESTE Y A LOS CONTRAYENTES DEL SEGUNDO, SU ACCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Los artículos 395, 396 y 397, fracción IV y 400 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen lo siguiente: "Artículo 395. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia."; "Artículo 396. No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan."; "Artículo 397. Hay nulidad absoluta del matrimonio. ... IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes." y "Artículo 400. La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges

que contrajeron el segundo.". De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se sigue que el derecho para demandar la nulidad de un matrimonio, cuando éste fue celebrado subsistiendo uno anterior, corresponde al cónyuge del primer matrimonio, a los hijos de éste y a los contrayentes del segundo, quienes podrán ejercitar en cualquier tiempo la acción respectiva; y que los herederos únicamente podrán continuar el juicio de nulidad correspondiente en el que sea parte quien les hereda, pero no iniciar éste, puesto que el derecho para demandar la nulidad no es transmisible ni por acto entre vivos ni por herencia. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 396 del mismo ordenamiento legal, el heredero o el albacea de la sucesión únicamente puede intervenir en un juicio de nulidad de matrimonio en el que la persona que le hereda es parte, para continuar la controversia, pero no para iniciarla, pues ese derecho legalmente no le corresponde"

Así, resulta claro que **Laura Alejandra Padierna Raya** contrajo matrimonio en dos ocasiones, por lo que al subsistir el primero celebrado en tiempo, es indudable que el segundo resulta nulo, lo que representa una sanción que por contravenir normas prohibitivas, produce la nulidad del segundo matrimonio celebrado por la demandada **Laura Alejandra Padierna Raya**, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 270 del Código Civil del Estado, ya que se encuentra acreditado en autos que subsiste el primer matrimonio, sin que obre constancia alguna de que éste haya sido declarado nulo.

En consecuencia, se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre **Laura Alejandra Padierna Raya** y **Eduardo Vargas Jiménez**, que se encuentra asentado en el libro **03**, acta **0658**, ante el Oficial del Registro Civil **101** de **Aguascalientes, Aguascalientes**, de fecha **tres de mayo de dos mil cuatro**.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 274 del Código Civil vigente para el Estado, debiendo librarse el oficio correspondiente.

Además, tomando en cuenta que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y de conformidad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado procedase a la división de los bienes comunes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella, **Eduardo Vargas Jiménez** probó los extremos de su acción de Nulidad de Matrimonio.

SEGUNDO. **Laura Alejandra Padierna Raya**, no dio contestación a la demanda.

TERCERO. Se declara la Nulidad del Matrimonio celebrado entre **Laura Alejandra Padierna Raya** y **Eduardo Vargas Jiménez**, que se encuentra asentado en el libro **03**, acta **0658**, ante el Oficial del Registro Civil **101** de **Aguascalientes, Aguascalientes**, de fecha **tres de mayo de dos mil cuatro**.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 274 del Código Civil vigente para el Estado, debiendo librarse el oficio correspondiente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, y de conformidad con el artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado procedase a la división de los bienes comunes.

SEXTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha once de junio de dos mil veintiuno.